



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00211-00. Disolución de UMH. JOHN HENRY

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 24 de octubre de 2022

Auxiliar Judicial

Lizeth Paz Cisneros

AUTO No. 2244

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de octubre dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de divorcio, la parte actora informa que procedió a notificar a la demandada, allegando guía de la empresa postal encomendada para realizar la correspondiente comunicación a la dirección física con anotación de desconocido y la captura de pantalla de la notificación agotada a la dirección electrónica del extremo pasivo¹, mismas que no se tendrá en cuenta, por no acompañarse a los ritualismos procesales².

En ese orden, se negará la solicitud de emplazamiento, y se requerirá al extremo actor para que agote la notificación personal de la demandada, atendiendo que se cuenta con el canal electrónico de la misma, lo anterior de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

1 Numeral 3º del artículo 291 «el iniciador recepcionó acuse de recibo».

2 “(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) **sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario**”. Sentencia C-420 de 2020, M.P. Richard S. Ramírez Grisales.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 76-00-1-3-1-10-010-2022-00211-00. Disolución de UMH. JOHN HENRY

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar los memoriales allegados por la parte actora en el cual libró la para la notificación personal de la demandada.

SEGUNDO. Negar la solicitud de emplazamiento del extremo demandado, de conformidad con antes expuesto.

TERCERO. Requerir por segunda vez a la parte actora, para que culmine y acredite la notificación del extremo demandado. Para este propósito, adviértase que la notificación del pasivo deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y los pronunciamientos sobre el tema³, conforme lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Conceder el término de **treinta (30) días** a la parte demandante para que allegue en debida forma la citación de notificación personal al extremo pasivo, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. Advertir a las partes, que la documentación remitida al despacho via correo electrónico, debe hacerse preferentemente en formato PDF, para su incorporación al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

03

3 ibidem.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89428cbfd3a232ca46b001dd10a92ff74b7e06c040d5183fa1643b6f7453384**

Documento generado en 24/10/2022 12:43:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>